

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de la Sede y Funcionarios del Consejo Oleícola Internacional.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 2 de julio de 1962 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Director a. i. del Consejo Oleícola Internacional, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de la Sede y Funcionarios del Consejo Oleícola Internacional, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y el Consejo Oleícola Internacional,

Animados del deseo de regular los derechos, inmunidades y privilegios de la Sede del Consejo Oleícola Internacional y sus funcionarios, de conformidad con la resolución acordada en la primera reunión del Consejo Oleícola Internacional, celebrada en Madrid el 29 de octubre de 1959, por la que decidió establecer su sede permanente en Madrid y para facilitar así la protección de ese Organismo internacional en España:

Han decidido concluir un Convenio de Privilegios e Inmunidades y, a estos efectos, han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Pedro Cortina Mauri, Subsecretario de Asuntos Exteriores;

El Consejo Oleícola Internacional a su Director, excelentísimo señor Lucien Denis,

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivas Plenipotencias, que han encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

#### PERSONALIDAD JURÍDICA

##### Artículo 1.

El Gobierno español reconoce la personalidad jurídica del Consejo Oleícola y su capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y entablar acciones judiciales.

#### SEDE PERMANENTE DEL CONSEJO OLEÍCOLA

##### Artículo 2.

La Sede Permanente del Consejo Oleícola abarca los locales de cuya situación y características ha de darse cuenta al Gobierno español.

##### Artículo 3.

El Gobierno español se compromete a tomar todas las medidas necesarias para permitir al Consejo Oleícola la utilización de los edificios que integren su Sede.

##### Artículo 4.

1. La Sede está sometida a la autoridad del Consejo Oleícola.  
2. El Consejo Oleícola tendrá facultad para establecer reglamentos interiores, fijando las normas para su funcionamiento, aplicables a todo el ámbito de su Sede.

3. A reserva de lo que se determina en el párrafo anterior, el Estado Español aplicará a la Sede del Consejo Oleícola la legislación española aplicable a las sedes de las representaciones extranjeras.

##### Artículo 5.

1. Los locales del Consejo Oleícola son inviolables.
2. No podrá cumplimentarse ninguna resolución judicial,

incluso el embargo de bienes privados, en estos locales, sin la autorización del Director.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Consejo Oleícola no permitirá que su Sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial penal o que sean perseguidas por haber cometido un delito flagrante o contra las cuales las Autoridades españolas competentes hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de expulsión.

4. En el caso de que el Consejo Oleícola instituyera en España otras oficinas fuera de su Sede, se les concederá la inviolabilidad en las mismas condiciones que se determinan en los apartados precedentes, siempre que se solicite del Gobierno español la autorización de su apertura.

##### Artículo 6.

1. El Gobierno español garantiza la protección de la Sede.
2. A petición del Director, las Autoridades españolas prestarán el apoyo de la fuerza de policía necesaria para mantener el orden en el interior de la Sede.

##### Artículo 7.

1. El Consejo Oleícola podrá pedir la utilización de los servicios públicos necesarios.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 9, el Consejo Oleícola se beneficiará de las reducciones de tarifas de los servicios públicos, cuando las hubiera.

3. En caso de fuerza mayor que motive una interrupción total o parcial de estos servicios, se concederá al Consejo Oleícola, para que pueda atender a sus necesidades, la prioridad de que pudiera disfrutar la Administración española.

#### ACCESO A LA SEDE

##### Artículo 8.

1. Las Autoridades españolas competentes no obstaculizarán el tránsito hacia o desde la Sede de las personas que en ella deben ejercer sus funciones oficiales o de aquellas a las que el Consejo Oleícola haya invitado a personarse en él.

2. El Gobierno español reservase el derecho de visado de entrada y eventual anulación en los casos que corresponda, según la legislación vigente, y se compromete a autorizar, sin gastos ni demoras, la entrada y la permanencia en España, durante el tiempo en que hayan de ejercer sus funciones o llevar a cabo misiones para el Consejo Oleícola, de las personas siguientes:

- a) los representantes de los Estados Miembros, sus suplentes, asesores, expertos y secretarios, que hayan sido designados para asistir a las reuniones del Consejo Oleícola o de sus Comités, o a las reuniones y conferencias que el Consejo o sus Comités convoquen;
- b) los funcionarios y expertos del Consejo Oleícola, así como los de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales admitidos por el Consejo en virtud de acuerdos consultivos;
- c) los familiares—cónyuges e hijos a su cargo—de las personas citadas en los apartados anteriores;
- d) todas aquellas personas a las que el Consejo Oleícola, sus Comités o el Director, hayan invitado por razones oficiales.

3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que gozan las personas a las que se refiere el párrafo 2, las Autoridades españolas podrán obligarlas a que durante su mandato abandonen el territorio español, si hubieran abusado de los privilegios que se les han reconocido ejerciendo actividades ajenas a sus funciones o misiones cerca del Consejo Oleícola, y siempre a reserva de lo que se dispone a continuación.

4. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español habrá de aprobar previamente cualquier medida encaminada a obligar a las personas mencionadas en el párrafo 2 a que salgan del territorio español. Antes de dar su aprobación, el Ministerio de Asuntos Exteriores informará previamente a las Autoridades que se indican seguidamente:

5. Las Autoridades a las que se alude son:

- a) si se trata del representante de un Estado Miembro o de una persona de su familia, el Gobierno de dicho Estado Miembro;
- b) si se trata del miembro de un Comité del Consejo o de un familiar suyo, el Presidente del Comité en cuestión;
- c) para cualquier otra persona, el Director del Consejo Oleícola.

6. Además, en el caso de las personas mencionadas en los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo, el requerimiento para que abandonen el territorio español se hará siguiendo un procedimiento análogo al que se sigue con los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en España.

7. Queda entendido que las personas designadas en el párrafo 2 no estarán dispensadas de la aplicación de los reglamentos de cuarentena o de sanidad pública.

FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

Artículo 9.

El Gobierno español concederá al Consejo Oleícola, para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiofototelegráficas un trato de favor análogo al que se dispense a los demás gobiernos y a sus misiones diplomáticas en materia de prioridad, tarifas y tasas sobre la correspondencia, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras.

Artículo 10.

1. Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial del Consejo Oleícola.

2. El Consejo Oleícola tendrá facultad para usar claves, y podrá enviar y recibir correspondencia por correos o valijas que gozarán de análogos privilegios e inmunidades otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las Autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente del Consejo, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.

BIENES, FONDOS Y HABERES

Artículo 11.

El Consejo Oleícola, sus bienes y haberes, dondequiera que se hallen, disfrutan de la inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que el Consejo renuncie expresamente a ella en un caso determinado o si esta renuncia resultare de las cláusulas de un contrato. Queda entendido, sin embargo, que se necesitará una nueva renuncia para las medidas de ejecución.

Artículo 12.

1. Los bienes y haberes del Consejo Oleícola, dondequiera que se hallen, están exentos de registro, confiscación, requisa y expropiación o de cualquiera otra forma de acción ejecutiva, administrativa o legislativa.

2. Los archivos del Consejo Oleícola o, en general, todos los documentos que contengan o que estén relacionados con los mismos, son inviolables dondequiera que se hallen.

Artículo 13.

1. Quedará exento el Consejo Oleícola de todos los impuestos o gravámenes similares que recaigan sobre la propiedad, ocupación, construcción o adaptación de terrenos o edificios que sean de su propiedad, así como de los impuestos y gravámenes que recaigan directamente sobre los ingresos que por cualquier título el Consejo Oleícola perciba o sobre los otros bienes que sean de su pertenencia.

2. Se exime al Consejo Oleícola del pago de todos los derechos y tasas, exceptuando los que correspondan a servicios prestados.

3. Estará exento del pago de impuestos u otros derechos de cualquier clase que se perciban a causa de la importación o exportación de los bienes que se importen en territorio español o se exporten del mismo por el Consejo Oleícola y que estén o hayan estado destinados a sus fines. Sin embargo, no se incluyen en esta excepción los derechos que con el carácter de pago de servicios prestados perciben las Administraciones de Aduanas.

4. Sin embargo, los objetos que se importen en franquicia no podrán ser cedidos en territorio español más que a título excepcional y en las condiciones que fijarán, de común acuerdo, el Consejo Oleícola y las Autoridades españolas competentes. En estos casos, deberán abonarse los derechos de toda clase a que estén sujetas dichos objetos.

Artículo 14.

1. El Consejo Oleícola podrá recibir y poseer fondos y divisas de todas clases y tener cuentas en cualquier moneda; transferir libremente a otro país los fondos y divisas de que disponga en el territorio español y viceversa.

2. Las Autoridades españolas competentes prestarán su ayuda y apoyo a la Organización para sus operaciones de cambio y transferencias.

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 15.

1. Durante su estancia en España para el desempeño de las funciones que les hayan sido encomendadas, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Oleícola, los representantes de los Estados Miembros del Consejo Oleícola en las reuniones del Consejo o de sus Comités y en las reuniones que aquél convoque, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades análogos a los que se reconocen al personal diplomático extranjero de categoría equivalente en Misión oficial temporal en España.

2. Estas facilidades, privilegios e inmunidades abarcan a los cónyuges e hijos menores de veintiún años de las personas arriba mencionadas y que dependan de ellas.

Artículo 16.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 20 y 21, el Director general del Consejo Oleícola, así como el funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozará, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

2. Si las personas a las que se refiere el apartado anterior y los artículos 15, 19 y 22 son de nacionalidad española, solamente gozarán de inmunidad judicial respecto a los actos realizados en el desempeño de las funciones oficiales del Consejo Oleícola.

Artículo 17.

El Director del Consejo Oleícola comunicará al Gobierno español, a través del Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, los nombres y circunstancias personales de las personas a que se alude en los artículos 15, 16, 19 y 22, para que puedan disfrutar de sus privilegios.

Artículo 18.

Las inmunidades previstas en los artículos 15 y 16 se conceden a sus beneficiarios en interés del Consejo Oleícola y no para garantizarles beneficios personales. Podrán renunciar a estas inmunidades: El Gobierno del Estado interesado, cuando se trate de sus representantes y personas de su familia; el Consejo Oleícola, para los miembros de sus Comités y sus familiares, así como para el Director y miembros de su familia, y el Director, para los funcionarios del Consejo que se citan en el artículo 16 y para sus familiares.

FUNCIONARIOS Y EXPERTOS

Artículo 19.

Los funcionarios con categoría de Jefe de Servicio y categoría «A» del Estatuto de Personal del Consejo Oleícola:

a) gozarán de inmunidad jurisdiccional por los actos oficiales que realicen, exceptuando a los funcionarios que tengan la nacionalidad española;

b) gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del Consejo Oleícola Internacional, de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas;

c) a reserva de lo dispuesto en el artículo 20, serán eximidos de toda obligación relativa al servicio militar o a cualquier otro servicio obligatorio en España;

d) no estarán sometidos, como tampoco sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que dependan de ellos, a las medidas restrictivas en materia de inmigración, ni a las formalidades de policía aplicables a los extranjeros, siempre y cuando estén provistos de la documentación expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores a que se refiere el artículo 24;

e) disfrutarán, para los cambios de moneda, de las mismas facilidades que se conceden a los miembros de las Misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno español;

f) se beneficiarán, al igual que sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que dependan de ellos, de idénticas facilidades de repatriación que las que se den a los miembros de las Misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno español en épocas de tensión internacional;

g) si al ser nombrados residen en el extranjero, podrán importar en franquicia aduanera el mobiliario y efectos personales para su instalación en España, por una sola vez;

h) podrán importar temporalmente sus vehículos, automóviles, con igual franquicia, dispensándoseles del pago de la fianza.

#### Artículo 20.

Los funcionarios españoles del Consejo Oleícola no están exentos de cumplir el servicio militar o cualquier otro servicio obligatorio en España. Eventualmente, el Consejo Oleícola podrá solicitar del Gobierno español la concesión de prórroga del servicio y de acuerdo con los reglamentos vigentes.

#### Artículo 21.

Estos privilegios e inmunidades se conceden a los funcionarios en interés del Consejo Oleícola y no para garantizarles beneficios personales. El Director podrá y deberá renunciar a la inmunidad concedida a un funcionario en todos los casos en que considere que esta inmunidad impide la acción de la justicia y siempre que con ella no resultasen perjudicados los intereses del Consejo Oleícola.

#### Artículo 22.

1. Aquellos expertos que no sean los designados en los artículos 15, 16 y 19, cuando ejerzan sus funciones en el Consejo Oleícola o lleven a cabo misiones y viajes por cuenta de éste, disfrutarán, en la medida en que les sean precisos para el ejercicio de dichas funciones, de los privilegios e inmunidades que a continuación se enumeran:

a) inmunidades de detención personal o de embargo de sus equipajes personales, excepto si hubieran cometido un delito flagrante. En este caso, las Autoridades españolas informarán inmediatamente al Director del Consejo Oleícola de la detención o del embargo de equipajes;

b) inmunidades contra toda acción judicial que pudiera ser entablada por los actos que hayan llevado a cabo en el ejercicio de su misión oficial (ya sean de palabra o por escrito); los interesados continuarán beneficiándose de esta inmunidad aun cuando hayan cesado en el desempeño de sus funciones y no efectúen otras misiones por cuenta del Consejo Oleícola;

c) se les concederán las mismas facilidades de cambio de que disfrutaban los funcionarios de los Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. El Director del Consejo Oleícola podrá y deberá renunciar a la inmunidad concedida a un experto, en los casos en que considere que debe hacerlo sin perjudicar los intereses del Consejo Oleícola.

#### Artículo 23.

El Consejo Oleícola cooperará constantemente con las Autoridades españolas para facilitar la debida administración de la justicia, garantizar la aplicación de los reglamentos de policía y evitar los abusos a que pudieran dar lugar las inmunidades y facilidades que se prevén en el presente Acuerdo.

#### TARJETAS DE IDENTIDAD

#### Artículo 24.

El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá tarjetas de identidad a las personas a que se hace referencia en este Convenio.

#### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### Artículo 25.

El Consejo Oleícola, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, adoptará disposiciones que prevean la solución adecuada de los conflictos en que pudiera estar envuelto un funcionario del Consejo Oleícola que, por su situación oficial, gozara de inmunidad, si ésta no ha sido levantada por el Director.

#### Artículo 26.

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo adicional que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución definitiva, a un Tribunal compuesto de tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: Uno por el Director del Consejo Oleícola; otro por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español, y el tercero por los otros dos árbitros o, a falta de acuerdo sobre su designación, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

#### Artículo 27.

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después del canje de los Instrumentos de Ratificación por el Gobier-

no español y de que el Consejo Oleícola haya dado su aprobación.

Hecho en doble ejemplar, en los idiomas español y francés, que dan igualmente fe.

En Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno español,  
Pedro Cortina.

Por el Consejo Oleícola Internacional,  
Lucien Demis.

#### ANEXO A

Por lo que respecta a la aplicación del artículo 19, el Gobierno español concederá a los funcionarios y expertos del Consejo Oleícola los siguientes privilegios en materia fiscal:

En relación con el apartado g) de dicho artículo 19, habida cuenta de que los funcionarios del Consejo Oleícola pueden importar sus enseres y efectos personales, no en el momento de su llegada a España, sino con alguna posterioridad, cuando dispongan de un alojamiento duradero, se acuerda que los funcionarios podrán importar estos enseres y efectos personales, francos de derechos y tasas aduaneras y dispensados de las formalidades de control en materia de comercio exterior y de cambio, cuando procedan a su primera instalación definitiva y dentro del plazo de seis meses, a partir de la misma.

Las Autoridades aduaneras competentes podrán ampliar el plazo de seis meses arriba indicado en aquellos casos excepcionales en que, por causa de fuerza mayor, no hubiera sido posible proceder a la importación dentro del tiempo prescrito.

Excepcionalmente, también las Autoridades podrán autorizar la importación en franquicia de enseres y efectos que no fuesen propiedad de los funcionarios en el momento de su traslado y que hubiesen sido adquiridos con posterioridad a su llegada a España, siempre que esta importación se haga dentro de la franquicia general del mobiliario, por una sola vez.

La franquicia aduanera se concederá, ya se trate de la importación de todo el mobiliario, de parte de éste o, incluso, de piezas aisladas, pero siempre que se importen en una sola vez.

Queda entendido que los funcionarios del Consejo Oleícola, durante su permanencia en España, no podrán ceder, incluso gratuitamente, sus enseres y efectos personales importados en franquicia sin la autorización de la Administración de Aduanas y sin haber hecho efectivos los derechos y tasas que normalmente se exigen.

A fin de que puedan beneficiarse de estas medidas, el Director del Consejo Oleícola solicitará la demanda de franquicia en la Sección de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con el detalle y justificantes necesarios.

En lo que se refiere al apartado h) del artículo 19:

a) sólo podrá solicitarse la importación temporal de un vehículo;

Si un funcionario cediera en las condiciones previstas por la legislación aduanera vigente en la materia o reexportara su vehículo, podrá concedérsele la importación temporal de un nuevo coche;

b) los funcionarios españoles del Consejo Oleícola podrán disfrutar de esta facilidad solamente si residían antes en el extranjero y poseían su vehículo con un año de antelación al nombramiento en el Consejo;

c) las Autoridades aduaneras españolas concederán, como máximo, el plazo de un año para el disfrute de la importación temporal, de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintisiete artículos que integran dicho Convenio, así como su Anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 8 de abril de 1963.